



**TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA**

**SALA REGIONAL DEL
NORTE CENTRO I**

**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST**



ACTOR:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

AUTORIDAD DEMANDADA:

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY:

LIC. DULCE ALEJANDRA HERNÁNDEZ DERMA

SECRETARIA:

LIC. ANAISA DELGADO ESTRADA

Chihuahua, Chihuahua, a cuatro de
noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del juicio contencioso
administrativo citado al rubro y;

RESULTANDOS:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 1º de julio de 2024, el C. Mario Eugenio Sánchez Zarazua, en representación legal de la moral INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES, demanda la nulidad de la cédula de liquidación de capitales constitutivos de fecha 29 de abril de 2024, identificada con el número de crédito 249108276, relativa al periodo 04/2024, emitida por el Titular de la Subdelegación Chihuahua del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, por medio de la cual impuso crédito fiscal por la cantidad total de \$4,575.31, por concepto de diferencias por subsidios y gastos de administración.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

Página 2

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha 1º de julio de 2024 se admitió a trámite en la vía sumaria la demanda de nulidad referida en el resultando que antecede, teniendo por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo, ordenando correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la demanda, dentro del término de ley.

TERCERO.- Por medio de oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 21 de agosto de 2024, se tuvo a la Jefa de Departamento Contencioso de la Jefatura de Servicios Jurídicos del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación de la autoridad demandada, formulando su contestación a la demanda, ofreciendo pruebas y designando delegados.

Por medio de auto de fecha 6 de septiembre del año en curso, se formuló requerimiento a la autoridad demandada a efecto de que exhibiera determinadas pruebas que ofreció y no exhibió

CUARTO.- A través de proveído de 14 de octubre de 2024, se hizo efectivo el apercibimiento decretado a la autoridad demandada por auto de 6 de septiembre de la misma anualidad, asimismo se tuvo por contestada la demanda y se otorgó plazo a las partes para que presentaran alegatos por escrito, sin que existan constancias en autos de que hubieran hecho uso de tal derecho.

QUINTO.- A la fecha en que se actúa ha quedado debidamente cerrada la instrucción en el presente juicio, de conformidad con el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por tanto, con fundamento en el diverso artículo 58-13 del mismo ordenamiento legal, se procede a dictar la



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 3

sentencia correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Tribunal Federal de Justicia Administrativa tiene competencia material para conocer del juicio contencioso administrativo que nos ocupa, conforme a lo previsto en el artículo 3º, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y el Magistrado Instructor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58-2, fracción II y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, atento a que la resolución que se impugna es aquella a través de la cual se determina un crédito fiscal.

De igual manera, la Magistrada Instructora por Ministerio de Ley de la Sala Regional del Norte-Centro I, es competente territorialmente para conocer del juicio que nos ocupa, así como para resolver el mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 48 fracción IV y 49 fracción IV, del Reglamento Interior del citado Tribunal Administrativo, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la jurisdicción territorial de esta Sala.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, conforme a lo establecido por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la

materia, con la exhibición de la cédula de liquidación que hizo la parte actora y el reconocimiento de su emisión por parte de la autoridad demandada al contestar la demanda.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Jurisprudencia VII-J-SS-5, emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: "*JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN LA SENTENCIA DEFINITIVA*", se precede al estudio del **primer concepto de impugnación**, en el que la demandante aduce esencialmente que la resolución impugnada deviene ilegal, toda vez que la resolución determinante del crédito fiscal número 249108276, correspondiente al periodo 04/2024, viola lo dispuesto en los artículos 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad demandada no exhibe elemento alguno por el cual se advierta que otorgó los subsidios, prestaciones y servicios médicos.

Que niega lisa y llanamente que se otorgaran los subsidios, prestaciones y servicios médicos referidos en el capital constitutivo fincado en contra de la moral accionante.

Al respecto, la autoridad demandada señala que es infundado lo alegado por la demandante, ya que no debe de perderse de vista que la resolución impugnada fue emitida en términos del artículo 88 de la ley del Seguro Social, es decir el salario base de cotización de la trabajadora a la fecha en que se le otorgaron los servicios institucionales, era mayor al registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el aviso de modificación salarial de



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 5

la citada trabajadora se presentó el 11 de enero de 2024, es decir, días después de lo ocurrido.

En ese sentido, la **Litis** puesta a consideración consiste en determinar si se acredita que el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgó los subsidios, prestaciones y servicios médicos a la trabajadora.

Hecho el estudio correspondiente, esta Instrucción considera que es **fundado** el argumento de la parte actora y suficiente para declarar la ilegalidad de la resolución combatida.

En primer término, es menester traer el contenido de los artículos 79 de la Ley del Seguro Social y 112 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

Artículo 79. Los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones siguientes:

- I. Asistencia médica;
- II. Hospitalización;
- III. Medicamentos y material de curación;
- IV. Servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento;
- V. Intervenciones quirúrgicas;

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

1935/24-04-01-8-ST

Página 6

VI. Aparatos de prótesis y ortopedia;

VII. Gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso;

VIII. Subsidios;

IX. En su caso, gastos de funeral;

X. Indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esta Ley;

XI. Valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y

XII. El cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Para el fincamiento de los capitales constitutivos, el Instituto, al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, por conducto de sus servicios médicos, establecerá el diagnóstico y el tratamiento requerido especificando su duración, tipo y número de las prestaciones en especie a otorgar, así como las secuelas orgánicas o funcionales derivadas del siniestro y procederá a determinar el importe de dichas prestaciones con base en los costos unitarios por nivel de atención, aplicables para el cobro de servicios a pacientes no derechohabientes.

Asimismo, por conducto de sus áreas de prestaciones económicas calculará el monto de las prestaciones económicas a otorgar, por concepto de subsidios, gastos de funeral, indemnización global y el valor actual de la pensión, que correspondan.

De acuerdo a lo señalado en los párrafos anteriores,



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 7

el Instituto al iniciar la atención del asegurado o, en su caso, del beneficiario, fincará y cobrará los capitales constitutivos, con independencia de que al concluir el tratamiento del asegurado o el beneficiario, en su caso, pueda fincar nuevos capitales constitutivos por las prestaciones otorgadas que no se hubiesen considerado en los créditos inicialmente emitidos.

Las disposiciones de este artículo serán aplicables a los capitales constitutivos derivados de todos los seguros del régimen obligatorio.

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL EN MATERIA DE AFILIACIÓN, CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS, RECAUDACIÓN Y FISCALIZACIÓN

Artículo 112. En los supuestos previstos en los artículos 39 y 39 A de la Ley, el Instituto podrá, en cualquier caso, requerir al patrón la información que le sirvió de base para determinar o ajustar las cuotas obrero patronales, misma que se podrá presentar en medios magnéticos o documentales.

En el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en cantidad líquida con base en la información señalada en el artículo 39 C de la Ley, así como con base en la información obtenida de la revisión del dictamen del contador público autorizado presentado al Instituto en su caso.

Los capitales constitutivos previstos en la Ley se determinarán considerando el monto de las prestaciones económicas y el importe de las prestaciones médicas que se calculará con base en los costos unitarios por nivel de atención médica, vigentes en la fecha de determinación del crédito fiscal.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

P á g i n a 8

Dichos costos unitarios y su actualización serán aprobados por el Consejo Técnico del Instituto y deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

De los numerales en cita se advierten cada uno de los conceptos que integrarán los capitales constitutivos a los que los patrones se harán acreedores en caso de incurrir en la omisión de dar de alta a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, mismos que medularmente consistirán en: Asistencia médica; hospitalización; medicamentos y material de curación; servicios auxiliares de diagnóstico y de tratamiento; intervenciones quirúrgicas; aparatos de prótesis y ortopedia; gastos de traslado del trabajador accidentado y pago de viáticos en su caso; subsidios; gastos de funeral, en su caso; indemnizaciones globales en sustitución de la pensión, en los términos del último párrafo de la fracción III del artículo 58 de esa Ley; valor actual de la pensión, que es la cantidad calculada a la fecha del siniestro y que, invertida a una tasa anual de interés compuesto del cinco por ciento, sea suficiente, la cantidad pagada y sus intereses, para que el beneficiario disfrute la pensión durante el tiempo a que tenga derecho a ella, en la cuantía y condiciones aplicables que determina esta Ley, tomando en cuenta las probabilidades de reactividad, de muerte y de reingreso al trabajo, así como la edad y sexo del pensionado, y; el cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración.

Precisado lo anterior, se procede a digitalizar la resolución impugnada a efecto de conocer los fundamentos y motivos utilizados por la autoridad demandada al momento de determinar el crédito fiscal impugnado, misma que obra



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 9

agregada en copia certificada a fojas 42 a 43 de autos y que, en la parte que interesa, a continuación, se digitaliza:

RESULTANDO

- 1.- Todo patrón está obligado a registrarse e inscribir a sus trabajadores ante el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles, de conformidad con los artículos 15, párrafo primero, fracción I, 30 y 34 de la Ley del Seguro Social en vigor.
- 2.- Que todo patrón es responsable de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado, a sus familiares derechohabientes o al Instituto, cuando por incumplimiento de la obligación de avisar los salarios efectivos o los cambios de éstos, el subsidio a que tuvieran derecho se viera disminuido en su cuantía, de conformidad con el primer párrafo del artículo 88 de la Ley del Seguro Social vigente.
- 3.- Que el Instituto, se subrogará en los derechos de los derechohabientes y concederá las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior. En este caso, el patrón enterará al Instituto el importe de los capitales constitutivos, del trabajador de que se trate, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 88 de la Ley del Seguro Social en vigor.
- 4.- Que los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social vigente.
- 5.- Que cuando no se enteren los capitales constitutivos dentro del plazo establecido en las disposiciones respectivas, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación vigente, sin perjuicio de las sanciones que procedan, de conformidad con el artículo 40 A de la Ley del Seguro Social en vigor.

Tercero. Que con fecha 09 de enero del 2024 a las 09:43 horas, se procedió a otorgar al trabajador C. [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] las prestaciones correspondientes, con motivo de que la citada persona se presentó en el servicio médico denominado Unidad de Medicina Familiar No. 33, a solicitar atención médica, por haberse enfermado el día 09 de enero del 2024, en las circunstancias descritas en el Reporte de atención médica por probable capital constitutivo (Formato RAMPC), autorizado por la Dra. María Luisa Carrasco Anchondo, en su carácter de Director de la U.M.F. No. 33.

Cuarto. Que el salario base de cotización del trabajador [REDACTED] con número de seguridad social [REDACTED] a la fecha en que se le otorgaron los servicios institucionales, era mayor al registrado ante este Instituto y que el aviso de modificación de salario del citado trabajador se presentó el 11 de enero del 2024 a las 16:34 horas, es decir, después de ocurrido el siniestro.

Quinto. Que este Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la Unidad Tramitadora Unidad de Medicina Familiar No. 33 del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua, en el reporte de Registro de Capital Constitutivo Inicial de fecha 05 de febrero del 2024 y Complemento de Capital Constitutivo de fecha 15 de abril del 2024, firmados por C. Verónica Mata Grijalva, en su carácter de Encargado del servicio de Prestaciones Económicas, de la Unidad de Medicina Familiar No. 33, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, primer párrafo, fracción VIII, 84, 85, 86, 87, 88, párrafos primero y segundo, 96 y 98 de la Ley del Seguro Social en vigor, 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social en vigor, calculó el monto de las prestaciones en dinero a otorgar, cuyo importe se detalla en el apartado de Liquidación de esta cédula.

Sexto. Los capitales constitutivos tienen el carácter de crédito fiscal y se consideran definitivos al momento de notificarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 39 de la Ley del Seguro Social vigente, debiendo ser pagados al Instituto dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 39, tercer párrafo y 287 del citado ordenamiento legal.

Séptimo. Que cuando no se enteren los capitales constitutivos dentro del plazo legal establecido, el patrón cubrirá a partir de la fecha en que los créditos se hicieran exigibles, la actualización y los recargos correspondientes en los términos del Código Fiscal de la Federación en vigor, de aplicación supletoria en términos de los artículos 9 segundo párrafo y 271 de la Ley del Seguro Social, sin perjuicio de las sanciones que procedan, de acuerdo con los artículos 40 y 40 A de la Ley del Seguro Social vigente.

Octavo. Que el Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en vigor, en sus artículos 3, 4 y 5 señalados con anterioridad, establecen que el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información contenida en la documentación que proporciona el patrón y demás sujetos obligados, relativa a la inscripción de los trabajadores y demás sujetos de aseguramiento; así como la comunicación de sus modificaciones salariales y bajas; se harán en los formatos impresos autorizados por el citado Instituto y publicados en el Diario Oficial de la Federación.

LIQUIDACIÓN

Con base en los datos y movimientos afiliatorios con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, especificados en los Considerandos Tercero y Cuarto, que precisan la fecha en que ocurrió la Enfermedad y en la que se realizó la presentación del aviso de modificación de salario del trabajador, se determinó que dicho movimiento afiliatorio se presentó en forma extemporánea ante este Instituto con fecha 11 de enero del 2024 a las 16:34 horas, se otorgaron las prestaciones en dinero que se señalan a continuación, por tanto, procede determinar un crédito fiscal por concepto de capitales constitutivos a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente cédula de liquidación, en relación con las prestaciones en dinero que se otorgaron al trabajador accidentado, cuyos importes por concepto se detallan como enseguida se indica:

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

Página 10

Que la Ley del Seguro Social faculta a este Instituto para determinar el monto de los Capitales Constitutivos y hacerlos efectivos, en la forma y términos previstos en la misma, así como para integrarlos con el importe de alguna o algunas de las prestaciones establecidas por la referida Ley, como es el caso del cinco por ciento del importe de los conceptos que lo integren, por gastos de administración, de conformidad con lo previsto en la fracción XII, del artículo 79 de la Ley del Seguro Social en vigor.

La determinación de la diferencia del importe de los subsidios que le corresponde pagar al patrón, se realizó conforme a lo siguiente:

SUBSIDIOS OTORGADOS DEL	A) SALARIO MANIFESTADO AL IMSS POR EL PATRÓN	B) SALARIO REAL BASE DE PAGO DE SUBSIDIO	C) DIFERENCIA (B MENOS A)
09/01/2024 12/02/2024	\$1,273.54	\$1,500.49	\$226.95
D) DIAS DE INCAPACIDAD CON PAGO DE SUBSIDIO	E) IMPORTE TOTAL DE LA DIFERENCIA (C X D)	F) % DEL SALARIO SUBSIDIADO	G) IMPORTE DEL SUBSIDIO PAGADO (E X F)
32	\$7,262.4	60 %	\$4,357.44

La determinación del importe del cinco por ciento por gastos de administración, se realizó conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	A) IMPORTE DE LAS PRESTACIONES OTORGADAS	B) PORCENTAJE APLICABLE POR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	C) TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN = (A X B)
TOTAL	\$4,357.44	5%	\$217.87

PUNTOS RESOLUTIVOS

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Subdelegación Chihuahua, órgano operativo del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal Chihuahua, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su carácter de organismo fiscal autónomo, en razón de que el patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, realizó modificación de salario al trabajador con número de seguridad social [REDACTED] ante este Instituto, después de ocurrido el siniestro, resuelve:

1.- En resumen resulta un crédito fiscal a cargo del patrón citado en el encabezado de la presente Cédula de Liquidación, integrado como sigue:

CONCEPTOS	IMPORTE
DIFERENCIAS POR SUBSIDIOS	\$4,357.44
5% GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	\$217.87
TOTAL A PAGAR	\$4,575.31

Total determinado a su cargo: Cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos 31/100 Moneda Nacional.

Del oficio anterior se conoce que el crédito fiscal impugnado se compone de los siguientes conceptos:

- a) Diferencias por Subsidios.
- b) El 5 % de gastos de administración.

Señalado lo anterior, es **fundado** el argumento de la parte actora relativo a que la autoridad demandada no acredita la prestación de los conceptos señalados en el cuerpo de la resolución impugnada consistentes en subsidios, prestaciones y servicios médicos.

Es así pues, de las pruebas aportadas por la autoridad no se acredita que, en efecto hubiera brindado el Instituto Mexicano del Seguro Social a la trabajadora [REDACTED] subsidios, prestaciones y/o servicios médicos, pues de



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 11

conformidad Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 196/2010, razonó que al contestar la demanda, la autoridad, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, debe de exhibir constancia del acto y su notificación, y que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto, debe de entenderse como el documento original o en copia certificada que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca cómo fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo.

La jurisprudencia de que se ha hecho mención es la que a continuación se transcribe:

Registro No. 163102
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXIII, Enero de 2011
Página: 878
Tesis: 2a./J. 196/2010
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA

CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

En este sentido, este órgano juzgador llega a la conclusión de que le asiste la razón a la parte actora, en cuanto niega lisa y llanamente que la autoridad demandada hubiera soportado debidamente la determinación del capital constitutivo impugnado, **pues esa negativa no fue desvirtuada por la autoridad demandada de conformidad con lo preceptuado por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Lo anterior es así, si la parte actora negó lisa y llanamente conocer el sustento documental del capital constitutivo



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 13

impugnado, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que su trabajador hubiera recibido las prestaciones descritas por la autoridad demandada, numeral que a la letra señala lo subsecuente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 42.- Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

Del precepto transcrito tenemos que en él se establece la presunción de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades fiscales, pero no la presunción de la existencia de los hechos que motiven esos actos y resoluciones si éstos son negados lisa y llanamente por el particular, por lo que el propio numeral, lógicamente impone la obligación a la autoridad fiscal o administrativa de que pruebe tales hechos si se produce esa negativa, siempre y cuando la misma no implique, a su vez, una afirmación.

En esta misma tesitura, se han emitido diversos criterios por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los que ha quedado definida la negativa lisa y llana, véase:

III-TASS-1842

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACION TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(24) Revisión No. 2567/87.- Resuelta en sesión de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Gilberto García Camberos.- Secretario: Lic. Rolando G. Magaña H.

PRECEDENTE: Revisión No. 161/85.- Resuelta en sesión de 16 de octubre de 1986, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.- Secretaria: Lic. Adriana Díaz de la Cueva.

III-TASS-1713

NEGATIVA LISA Y LLANA.- CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme a lo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, ante la negativa opuesta por la demandante, la carga de la prueba recae en la autoridad demandada, siguiéndose que para el caso de que alguna de las constancias en las que se contengan las determinaciones de ésta, como en la especie la reclasificación y el aumento en el grado de riesgo y prima, se apoyen en actuaciones diversas como acuerdos y visitas de verificación, dichas constancias no son suficientes para demostrar estos extremos, puesto que son negados por la actora; de ahí que la autoridad demandada deba exhibir esas actuaciones en las que apoya sus determinaciones por tener precisamente la carga de la prueba.

(61) Revisión No. 1782/87.- Resuelta en sesión de 23 de mayo de 1990, por unanimidad de 7 votos.-



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 15

Magistrado Ponente: Alfonso Nava Negrete.-
Secretario: Lic. Mario Meléndez Aguilera.

EN EL MISMO SENTIDO: Revisión No. 1925/87.-
Resuelta en sesión de 24 de mayo de 1990, por
unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso
Nava Negrete.- Secretario: Lic. Mario Meléndez
Aguilera."

Es así, en virtud de que la negativa del entonces patrón de que se le hayan otorgado al trabajador los subsidios a que se refiere el capital constitutivo, corresponde a la autoridad demandada probar conforme a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cada cantidad o prestación integrante del capital constitutivo fueron recibidas por el trabajador, toda vez que, si la autoridad demandada pretende, mediante el acto impugnado, exigir al demandante el pago del capital constitutivo derivado de las prestaciones supuestamente otorgadas al trabajador, consistente en subsidio, es inconcuso que para que dicho cobro resulte legal, se **debe acreditar fehacientemente que la prestación de mérito fue efectivamente proporcionada por el Instituto y recibida por el trabajador.**

En este orden de ideas, la autoridad debe aportar las pruebas que así lo demuestren, y al no hacerlo, tal omisión trae como consecuencia que dicha determinación y cobro sea ilegal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es de señalar que no se soslaya lo esgrimido por la autoridad demandada en el sentido de que la cédula de liquidación, fue emitida en términos del artículo 88 de la ley del Seguro Social, es decir que el salario base de cotización de la trabajadora a la fecha en que se le otorgaron los servicios institucionales, era mayor al registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el aviso de modificación salarial de la citada trabajadora se presentó el 11 de enero de 2024, es decir, días después de que la trabajadora acudió a solicitar atención médica, ello en virtud de que, del análisis integral a la cédula que se impugna, se advierte, como ya se señaló en párrafo anteriores, que ésta se compone por el concepto de *diferencias por subsidios*, así como el 5 % de gastos de administración, concepto que se encuentra contemplado en el artículo 79 fracción VIII de la Ley del Seguro Social, en la que señala que los capitales constitutivos se integran con el importe de alguna o algunas de las prestaciones, entre las que están los subsidios.

Por tanto, si en la especie no se acredita que la demandada haya otorgado las cantidades señaladas en el cuerpo de la resolución impugnada respecto a los conceptos analizados, siendo tal condición indispensable para la inclusión de esos rubros dentro del capital constitutivo determinado, pues precisamente parte de su determinación tiene su origen en los subsidios entregados a la parte actora.

En relatadas circunstancias, al haber quedado de manifiesto la ilegalidad del crédito fiscal impugnado, es que también resulta ilegal la determinación del concepto por gastos de administración, en virtud de que, si no se acreditó el otorgamiento de las prestaciones al trabajador, por ende, no resulta procedente determinar a la contribuyente ese concepto.



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 17

En consecuencia, como en el caso el crédito fiscal que impugnó fue emitido en contravención a los ordenamientos legales aplicables y no se demuestra además que el [REDACTED] efectivamente haya recibido las prestaciones señaladas en el cuerpo de la resolución impugnada, es que se considera que resolución en comento se apoya en hechos que no sucedieron, por lo que se surte la causal prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que con apoyo en el diverso artículo 52, fracción II, del mismo ordenamiento legal, procede declarar la nulidad lisa y llana de la resolución que se impugna.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia que sustenta el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Apéndice de 1995, Tomo III, Página: 631, que se copia a continuación:

CAPITAL CONSTITUTIVO. PARA CONSIDERARLO FUNDADO Y MOTIVADO, DEBE ACREDITARSE EL OTORGAMIENTO DE LAS PRESTACIONES Y QUE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS ESTEN PREVISTAS EN LEY. El artículo 16 constitucional exige para que se cumpla con el requisito de fundamentación y motivación de un capital constitutivo, no sólo que se citen las disposiciones que fundan en forma general dicho acto jurídico sino también las que se refieren a cada elemento integrante de dicho capital; igualmente la motivación exige que cada una de las cantidades que se vayan a cobrar estén debidamente comprobadas; es decir, que cada una de las prestaciones materia del reembolso que reclama el Instituto a que se refiere el artículo 86 de la Ley del Seguro Social, deberá estar acreditada en su existencia -real, para que el deudor tenga conocimiento exacto de los hechos que originan

la obligación cuyo cumplimiento exige la autoridad mediante un acto debidamente fundado y motivado. Ahora bien, puede estar formalmente fundada la resolución impugnada en el juicio de nulidad con los preceptos que se citan; y asimismo que puede contener parte de motivación por cuanto hace referencia al accidente de trabajo que sufrió un asegurado; pero cuando se interpone oportunamente el recurso de inconformidad, haciendo valer que en el capital constitutivo no se acreditaron las prestaciones en especie, ni los subsidios que el Instituto otorgó al asegurado, debe concluirse que el capital constitutivo impugnado en el juicio de nulidad carece de fundamentación y motivación y, por lo mismo, es violatorio del artículo 16 constitucional, pues la autoridad administrativa debe no sólo desglosar los conceptos, sino acreditar que cada cantidad integrante del capital constitutivo está prevista por una ley o reglamento y que corresponden a prestaciones probadas, de modo que no aparezcan fijados los elementos de dicho capital al arbitrio de la autoridad que los determina.

Asimismo, son aplicables los criterios cuyas claves, rubros y textos a continuación se insertan:

VI-TASR-VII-28

CAPITAL CONSTITUTIVO. PROCEDE SU NULIDAD EN EL CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NIEGUE LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITE SU OTORGAMIENTO.-La negativa del patrón de que se le hayan otorgado al trabajador las prestaciones en especie, así como los subsidios a que se refiere el capital constitutivo, corresponde a la autoridad demandada probar conforme a lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cada cantidad o prestación integrante del capital constitutivo fueron recibidas por el trabajador, toda vez que, si la autoridad demandada pretende, mediante el acto impugnado, exigir al demandante el pago del capital constitutivo derivado de las prestaciones supuestamente otorgadas al



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 19

trabajador, consistente en subsidio o prestaciones económicas, es inconcuso que para que dicho cobro resulte legal, se debe acreditar fehacientemente que la prestación de mérito fue efectivamente proporcionada por el Instituto y recibida por el trabajador, para lo cual, la autoridad debe aportar las pruebas que así lo demuestren, y al no hacerlo, tal omisión trae como consecuencia que dicha determinación y cobro sea ilegal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 77 y 79 de la Ley del Seguro Social, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1758/09-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010.
p. 210

VI-TASR-VII-28

CAPITAL CONSTITUTIVO. PROCEDE SU NULIDAD EN EL CASO DE QUE LA PARTE ACTORA NIEGUE LAS PRESTACIONES OTORGADAS AL TRABAJADOR Y LA AUTORIDAD DEMANDADA NO ACREDITE SU OTORGAMIENTO.-La negativa del patrón de que se le hayan otorgado al trabajador las prestaciones en especie, así como los subsidios a que se refiere el capital constitutivo, corresponde a la autoridad demandada probar conforme a lo dispuesto

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

1935/24-04-01-8-ST

Página 20

por el artículo 42, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que cada cantidad o prestación integrante del capital constitutivo fueron recibidas por el trabajador, toda vez que, si la autoridad demandada pretende, mediante el acto impugnado, exigir al demandante el pago del capital constitutivo derivado de las prestaciones supuestamente otorgadas al trabajador, consistente en subsidio o prestaciones económicas, es inconcuso que para que dicho cobro resulte legal, se debe acreditar fehacientemente que la prestación de mérito fue efectivamente proporcionada por el Instituto y recibida por el trabajador, para lo cual, la autoridad debe aportar las pruebas que así lo demuestren, y al no hacerlo, tal omisión trae como consecuencia que dicha determinación y cobro sea ilegal, en contravención a lo dispuesto por los artículos 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 77 y 79 de la Ley del Seguro Social, actualizándose la hipótesis de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1758/09-02-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de febrero del 2010, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. David Gustavo Bustos Pérez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 30. Junio 2010.
p. 210

En vista a que resultó fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, resulta innecesario analizar los restantes argumentos vertidos por la actora en su escrito inicial de demanda, ya que su estudio por separado, en nada variaría el sentido de esta sentencia, resultando aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Sala



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:

INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 21

Superior de este Tribunal, publicada en tomo de jurisprudencia del período 1937-1993, página 352, que dispone:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL. CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACION.- Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben de examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada; pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demandada, ya que cualquiera que fuera el resultado de este estudio, en nada variaría la anterior conclusión.

Revisión No. 1611/79.- Resuelta por unanimidad de 6 votos.- Sesión del 7 de octubre de 1980.

Revisión No. 1206/79.- Resuelta por mayoría de 6 votos y 1 más con los puntos resolutive.-Sesión del 13 de septiembre de 1979.

Revisión No. 216/79.- Resuelta por unanimidad de votos.- Sesión del 22 de agosto de 1979.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Aislada número VIII.2o.27 A, que lleva por rubro:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

1935/24-04-01-8-ST

Página 22

ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 626/97. Consorcio Saltillense, S.A. de C.V. 21 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes. Secretario: Alberto Caldera Macías.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
1935/24-04-01-8-ST

ACTOR:
INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL
CONSUMO DE LOS TRABAJADORES



Página 23

Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye este asunto con base en los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La parte actora **probó su acción**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se declara **la nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, identificada en el resultando primero del presente fallo, de acuerdo a los razonamientos jurídicos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia;

TERCERO.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada **Dulce Alejandra Hernández Derma**, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/29/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, adscrita a la segunda ponencia de esta Sala Regional e instructora en el presente juicio contencioso administrativo, ante la Licenciada **Anaisa Delgado Estrada**, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.



SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I

EXPEDIENTE: 1935/24-04-01-8-ST

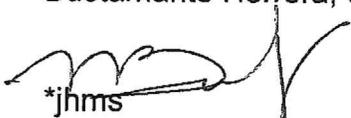
ACTOR: INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL
PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES

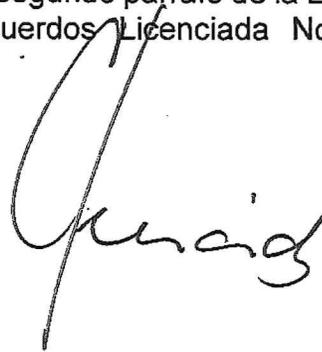


DECLARACIÓN DE FIRMEZA

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.- Se da cuenta con el oficio presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala el día 21 de febrero del 2025, mediante el cual **Daniel Bárcenas Vázquez**, abogado autorizado del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES**, parte actora en el presente juicio, solicita se declare la firmeza de la sentencia definitiva. -----

----- Con fundamento en el artículo 36, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, téngase por recibido el oficio de cuenta e infórmesele a la parte actora en mención que la sentencia definitiva de fecha 04 de noviembre del 2024 se notificó a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envío del aviso por correo electrónico, el día 11 de noviembre del 2024, según constancias que obran en autos del juicio en el que se actúa; en consecuencia, al no impugnarse en el plazo previsto por los artículos 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17 de la Ley de Amparo, dicha sentencia quedó firme, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 53 de la primera Ley en cita.- **NOTIFÍQUESE**.- Así lo proveyó y firma la Primer Secretaria de Acuerdos Licenciada Dulce Alejandra Hernández Derma, en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con el Acuerdo G/JGA/29/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con fundamento el artículo 48, segundo párrafo de la Ley Orgánica de este Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Isabel Bustamante Herrera, que actúa y da fe.


*jhms





Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

SECRETARÍA
fonacot



ABOGADO GENERAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS LABORALES
Oficio No. AG/DAL/08/04/2025

Ciudad de México, a 10 de abril de 2025

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en los artículos 40 fracción II, 65 fracción XXXIV, 103 fracción III, 106, 115 y 139 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

ATENTAMENTE

LIC. ANAÍS ZARAGOZA CERVANTES
REPRESENTANTE JURÍDICO LABORAL



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

INSTITUTO
fonacot



Eliminado nombre de terceras personas

Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Lineamientos Sexto, Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.